



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02466

Solicitud núm.: 003-2022-04926

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

SCJ-TS-24-1784

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por **PER1**

contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00803 de fecha 23 de septiembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



**REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02466

Solicitud núm.: 003-2022-04926

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. PER2 actuando en su propio nombre y representación.
2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) representado a la sazón por de mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Sheiner Adames Torres, Rafael Suárez Ramírez, Amaury J. Reyes Sánchez y Ángel Avincola.
3. Mediante dictamen de fecha 9 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.
4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02466

Solicitud núm.: 003-2022-04926

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no... se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 28 de diciembre de 2020 el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales desvinculó de sus funciones al señor PER1

mediante oficio núm. 00137, con efectividad en fecha 31 de diciembre de 2020, por conveniencia en el servicio; quien, inconforme con la decisión adoptada, solicitó en fecha 20 de enero de 2021, al Ministerio de Administración Pública (MAP) la convocatoria a la comisión de personal, no obteniendo respuesta, por lo que el 29 de marzo de 2021 solicitó una respuesta oportuna, sin recibir respuesta; posteriormente, en fecha 14 de abril de 2021, interpuso un recurso de reconsideración, sin recibir respuesta. En consecuencia, en fecha 8 de octubre de 2021, interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSSEN-00803 de fecha 23 de septiembre de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02466

Solicitud núm.: 003-2022-04926

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los medios de inadmisión planteado tanto como el incumplimiento del artículo 5 de la ley 13-07, por PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, así como la violación al artículo 60 de la Ley núm. 107-13, formulado por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 08/10/2021, por el señor **PER2**

contra la acción de desvinculación emitida en fecha 31/12/2020, emitida por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, ordena al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, pagar al recurrente, el señor **PER2**

la suma de: a) La suma de RD\$349,664, por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; b) La cantidad de RD\$30,256.10 por concepto de vacaciones; c) RD\$21,854.94, por concepto de salario 13; d) La suma de RD\$250,000.00, por concepto de responsabilidad patrimonial, todo esto calculado con un salario de RD\$ RD\$21,854.94 y un tiempo de 15 años, 8 meses, 4 semanas, 2 días; tal y como se detalla en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO:** RECHAZA las solicitudes de reintegro, regularización de salario devengado, pago retroactivo, salarios caídos, así como el astreinte y ejecución sobre minuta, formuladas por el recurrente, el señor **PER2**

conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **QUINTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso.

SEXTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02466

Solicitud núm.: 003-2022-04926

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación de los derechos fundamentales, y de los derechos de jubilaciones y pensiones adquiridos. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la ley. **Tercer medio:** Errónea o ninguna ponderación de las pruebas aportadas. **Cuarto medio:** Errónea apreciación de los daños” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02466

Solicitud núm.: 003-2022-04926

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

8. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual será examinado por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en un primer aspecto, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión, al no examinar ni ponderar los alegatos relacionados con las violaciones de derechos adquiridos indicadas en los artículos 38, 39 y 62 de la Constitución dominicana, así como a la Ley núm. 379-81, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos, los cuales fueron argumentados en el recurso contencioso administrativo, sin embargo, a pesar de que este realizó conclusiones formales con la finalidad de que los jueces de fondo se refirieran sobre su condición de pensionado o jubilado como derecho adquirido y la consecuente vulneración de estos al momento de su desvinculación sin que previamente el actual recurrido lo investigara, incurriendo así en una vulneración de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

9. En relación con lo invocado, del análisis del recurso contencioso administrativo —depositado en ocasión del presente recurso de casación— y transcrito en las págs. 5 y 6 de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala pudo



**REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02466

Solicitud núm.: 003-2022-04926

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

constatar que la parte hoy recurrente, presentó, entre otras, las siguientes conclusiones:

“...SEGUNDO: DECLARAR POR SENTENCIA la violación de los artículos 38 DE LA Constitución de la República, artículo 39 DE LA Constitución de la República, numeral 1 del art. 39. Artículo 62 de la Constitución, numerales 5 y 9 del art. 62 de la Constitución de la República, las leyes 41-08, 113-7, La Ley 379-81 de Jubilaciones y pensiones y todas las demás que los jueces de oficio pudieran aportar, ocasionada por MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, en perjuicio contra del RECURRENTE señor, PER7
TERCERO: DISPONER mediante sentencia que se ordene la reposición inmediata del empleado a su puesto de trabajo ya que su Desvinculación, viola la ley No. 41-08, en su artículo No. El cual dispone... Así como la ley 379-81 de Jubilaciones y Pensiones...” (sic).

10. Frente a la crítica promovida formalmente por el recurrente en su recurso contencioso administrativo -relativa a que en la sentencia que se impugna los jueces del fondo incurrieron en una omisión de estatuir al no dar respuesta a los pedimentos relacionados con su condición de pensionado o jubilado como derecho adquirido y la consecuente vulneración de estos al momento de su desvinculación sin que previamente el actual recurrido lo investigara, debidamente formulados ante el Tribunal Superior Administrativo- es preciso indicar que en el estado actual de nuestro derecho el recurso contencioso administrativo *contiene elementos que marcan un contexto y están*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02466

Solicitud núm.: 003-2022-04926

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

coordinados y unificados por la misma finalidad: demostrar que la actividad impugnada adolece de ilegalidad y merece su anulación junto con los pronunciamientos adecuados a cada caso¹; de manera que los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de la pretensión contenida en el recurso junto con su fundamentación jurídica que la precede, a fin de definir con la suficiente concreción cuál es el alcance de la impugnación sometida a su estudio.

11. Para garantizar el Estado de Derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los Administrados, los jueces del orden judicial, han de otorgar una respuesta explícita a los medios impugnatorios en los que se sostenga un recurso contencioso administrativo o de revisión ante la jurisdicción contencioso administrativa; esto supone, la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

12. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*² y el *Consejo de Estado francés*³, ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le

¹ DE PER8 PER9 La Demanda en el proceso contencioso administrativo: motivos de impugnación y función jurisdiccional. Página 26.

² CE 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.

³ CE 23 de nov. de 1979, Landsmann, Rec. 430.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02466

Solicitud núm.: 003-2022-04926

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga; observando que todos los medios, formalmente propuestos por las partes, ante la jurisdicción contencioso administrativa, sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

13. En tal sentido, el Estado de derecho, pone a cargo de los jueces de la jurisdicción del mérito el examinar la calidad de la motivación, es decir, que *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*⁴; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo ha respetado la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*⁵.

14. En cuanto a la omisión de estatuir invocada, es oportuno destacar que ha sido línea jurisprudencial constante que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea*

⁴ Ibídem.

⁵ CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02466

Solicitud núm.: 003-2022-04926

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada⁶.

15. Por otro lado, es pertinente resaltar que ha sido sostenido por esta Corte que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil -supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso⁷.*

16. En esa tesitura, tal y como sostuvo la parte recurrente en el aspecto examinado de su primer medio de casación, esta Tercera Sala pudo observar que el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre las conclusiones

⁶ Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. Boletín judicial inédito.

⁷ *Idem*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02466

Solicitud núm.: 003-2022-04926

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

vertidas respecto de la violación a los derechos adquiridos e inobservancia de la Ley núm. 379-81 sobre Jubilaciones y Pensiones, siendo estas cuestiones que, aunque someramente, fueron plasmadas en su instancia de recurso contencioso administrativo, lo cual se configura en una evidente falta de estatuir.

17. Así las cosas, tal como ha sido dicho, no obstante a que el actual recurrente en casación no propusiera medidas específicas solicitadas para de salvaguardar el derecho fundamental a la seguridad social establecido en el artículo 60 de nuestra Carta Magna, el tribunal *a quo* debió referirse a ello, ejerciendo su papel de control a la actividad administrativa, máxime cuando dicho derecho ostenta una naturaleza compleja y múltiple, ello en el sentido de que está compuesto por indefinidas obligaciones que deben ser abonadas cada determinado lapso (casi siempre mensual) en beneficio de su titular.

18. Lo dicho hasta aquí encuentra sustento en que los jueces de lo contencioso administrativo tienen la facultad de conceder a los servidores públicos derechos que no han sido solicitados de manera expresa a condición de que dichos beneficios se deriven de la ley-como es el caso presente-, así pues, los derechos fundamentales como es el de la seguridad social debe ser reconocido aun en ausencia de pedimento formal o mención genérica, lo que



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02466

Solicitud núm.: 003-2022-04926

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

permite que, en cualquiera de los casos, sean suplidas de oficio las deficiencias o errores jurídicos contenidos en la demanda introductiva en el caso de que se encuentren involucrados derechos sociales.

19. Sobre este último aspecto, resulta importante, a modo de presupuesto de esta decisión, precisar que el agente o empleado público es aquella persona que presta servicios remunerados a favor del Estado como contrapartida de la enajenación de su fuerza de trabajo. Este vínculo empleado Estado, en principio, está regido por el Derecho Público (administrativo)⁸, es decir, dicha relación pertenece al ámbito del derecho público, desde el cual se discuten dos posturas en torno a su naturaleza jurídica ya que algunos la consideran como un acto unilateral (estatuto), mientras que otros la perfilan como una relación bilateral (contrato).

20. Para lo que interesa al presente caso, no resulta necesario inclinarnos por una de esas dos teorías, pues lo que se pretende demostrar aquí es que, independientemente de que en principio, la relación de empleo público se ubique dentro del derecho administrativo y sea considerada indistintamente como un estatuto unilateral, dominado por leyes, reglamentos y actos administrativos, o como un contrato formado por la coincidencia de

⁸ Salvo lo que más adelante se dirá.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02466

Solicitud núm.: 003-2022-04926

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

voluntades entre el Estado y el empleado público, ninguna de esas situaciones justificaría la transgresión de los Principios del Estado Social y del Derecho del Trabajo que se encuentran contenidos en la Constitución vigente⁹.

21. Un estatuto de función pública o el poder exorbitante de la administración en materia de contratos administrativos¹⁰ no podrían justificar la violación de los Derechos Sociales contenidos en la Constitución. Es que el hecho de que una persona preste sus servicios al Estado a cambio de una remuneración no lo exime de los riesgos que conlleva la vida social, muy específicamente lo relativo a que su salario es la fuente de su subsistencia económica. De ahí que carece de sentido que un empleado público no se beneficie del principio protector en todo lo relacionado con la prestación de sus servicios al Estado; protección que debe beneficiar a todo empleado, público o privado y que es consagrada por el artículo 62 de nuestra Carta Magna. No se trata de la aplicación del Código de Trabajo al empleo público, sino que la normativa de derecho público que rige al último no puede originar de ningún modo poderes a la administración que desconozcan los derechos fundamentales de índole social reconocidos por la Constitución a todas las personas físicas, sin distinción alguna, puesto que el carácter exorbitante del poder público tiene

⁹ En virtud del principio de aplicación inmediata de la Constitución.

¹⁰ Se alude aquí a las dos teorías mencionadas sobre la naturaleza del vínculo empleado público y el Estado.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02466

Solicitud núm.: 003-2022-04926

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

como límite los derechos sociales en materia de empleo público (función pública).

22. Resulta incluso obvio, que lo que justifica la protección del trabajador privado, que en definitiva es el estado de subordinación jurídica frente a su empleador, adquiera matices más dramáticos en materia de empleo público, en la cual la disciplina a que está sometido este último vínculo podría ser de mayor intensidad que la que se verifica en el derecho laboral.

23. En ese sentido, no puede existir ningún interés general inserto en el estatuto o derivado del contrato¹¹ que justifique la inaplicación o la no vigencia de los derechos fundamentales de carácter social con respecto de los empleados públicos, los cuales, en la realidad de los hechos, no exhiben una situación diferente a la de los trabajadores privados en lo que se refiere a legítimas aspiraciones relacionadas con su fuerza de trabajo y que tocan las fibras más sensibles de su dignidad humana. Del mismo modo resulta inconcebible que el Derecho Administrativo, como conjunto de normas reguladoras del poder estatal, permita atentados a los derechos en perjuicio de sus ciudadanos, obviando que la razón de ser del Estado y de toda norma

¹¹ Se hace alusión aquí a las dos teorías sobre la naturaleza de la relación de empleo público antes referida.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02466

Solicitud núm.: 003-2022-04926

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

de derecho público y privado es la satisfacción de los derechos fundamentales, específicamente los de carácter social¹².

24. A partir de este señalamiento, esta Tercera Sala considera que el tribunal debió establecer si las actuaciones mencionadas eran contrarios o no a la precitada a la precitada Ley núm. 379-81 sobre Jubilaciones y Pensiones, esto como concreción del principio denominado *pro homine*, consagrado en el artículo 74.4 de la Constitución, conforme con el cual la aplicación e interpretación de las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías debe ser en el sentido más favorable para la persona titular de ellos, situación que denota una variación del principio dispositivo de la materia civil respecto de la materia administrativa, en que se prevé la posibilidad de otorgar derechos o beneficios de ley aun en ausencia de mención expresa, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada con envío por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

25. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos o medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo

¹² Nos referimos aquí a la dimensión objetiva de los derechos fundamentales.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02466

Solicitud núm.: 003-2022-04926

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

26. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726- 53 *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

27. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02466

Solicitud núm.: 003-2022-04926

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00803 de fecha 23 de septiembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Rafael Vasquez Goico

Anselmo A. Bello Ferreras

Moises A. Ferrer Landron

Manuel R. Herrera Carbuccia

Manuel A. Read Ortiz

Cesar J. Garcia Lucas

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/D86G-ENFG-3XFK-O8J8>

